

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase parcialmente el Artículo 1° de la Ley N° 6.168 - adhesión a la Ley Nacional de Tránsito - la que quedará redactada de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- La Provincia de La Rioja adhiere parcialmente a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 23 de Diciembre de 1994 y al Decreto Modificatorio del Poder Ejecutivo Nacional N° 179 de fecha 06 de Febrero de 1995 con ámbito de aplicación para todo el territorio de la Provincia a excepción del Artículo 47° Inc. a) USO DE LUCES.-

ARTICULO 2°.- USO DE LUCES: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31° y 32° de la Ley Nacional N° 24.449 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente y las condiciones de visibilidad y del tránsito lo reclamen, excepto en el caso de la luz baja y que se registrá por una modalidad especial observando las siguientes reglas:

A.- LUZ BAJA: Su uso es obligatorio, deben estar encendidas permanentemente durante la circulación en Rutas Nacionales, Provinciales e interurbanas, excepto cuando corresponda la alta y en los cruces ferroviarios.-

ARTICULO 3°.- A la presente Ley se le deberá dar una amplia difusión en los medios orales y escritos locales, como asimismo se realizará la impresión de folletería que será distribuida a los conductores en cada Puesto Caminero de nuestra Provincia. También en los mismos Puestos se instalará un cartel y/o señal que haga alusión a esta obligación.-

ARTICULO 4°.- El plazo para implementar lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley será de 60 (sesenta) días a partir de su promulgación.-

ARTICULO 5°.- Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ley o a los reglamentos que la desarrollen, tendrán el carácter de infracciones y serán sancionadas en los casos, formas y medidas que en ellos se determinen.-

**FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA**

2001 "Año Provincial del Recordatorio del XXV Aniversario del Martirio de Monsenor Enrique Angelelli"

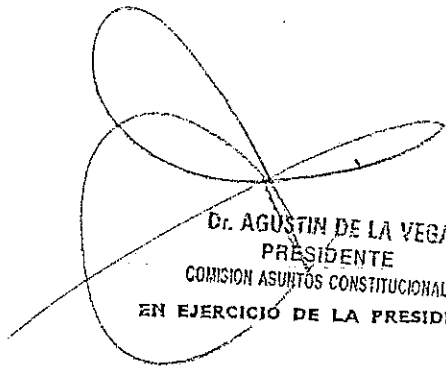
ARTICULO 6º.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley, se afectará de Rentas Generales.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno. Proyecto presentado por **TODOS LOS BLOQUES DE LA CAMARA.-**

L E Y N° 7.110.-


RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCIÓN LEGISLATIVA


Dr. AGUSTIN DE LA VEGA
PRESIDENTE
COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA